



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2022-00490-00.

De acuerdo con lo reglado por el num. 1°, inc. 2°, art. 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la demanda coactiva promovida por el CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL RÍO contra LUZ MARY VALLEJO ZAMUDIO, DIANA CAROLINA y JUAN CAMILO HERNÁNDEZ VALLEJO, por los siguientes defectos:

- 1). Varias cuotas de administración se persiguen por la totalidad de su monto, además de los respectivos intereses moratorios, aplicados sobre ese valor, a pesar de que se manifiesta que se desarrollaron diversos abonos, sin tenerse claridad en torno a la forma y términos en que fueron aplicados a cada una de las fracciones adeudadas y sus réditos y el saldo que arrojó esa operación para tales conceptos.
- 2). Se procuran rubros de retardo en lo concerniente a la cuota extraordinaria de octubre de 2019, desde una data anterior al vencimiento del período determinado para cubrir tal pasivo, lo que deja de lado las disposiciones que rigen el causamiento de aquella clase de guarismos.
- 3). Jamás se proporcionaron los destinos físico y electrónico de noticiamiento de la representante legal de la edificación postulante (num. 10°, art. 82 *ibidem*).
- 4). Es menester establecer con precisión las personas frente a las cuales se impetra la acción, en tanto que en el encabezado del escrito introductorio se señala a tres ciudadanos como encartados, mientras que las súplicas se dirigen solamente contra LUZ MARY VALLEJO. Al tiempo, ha de definirse con exactitud la calidad en la que son llamados dichos sujetos, puesto que en ciertos apartes se sostiene que son propietarios de un apartamento y un parqueadero, pero en los pedimentos se expone, respecto de la citada demandada, que ejerce el dominio solamente sobre aquel primer inmueble.
- 5). Jamás se suministró la dirección electrónica de los perseguidos (num. 10°, art. 82 *id.*), ora de que nunca se indicó que se ignorara tal información, en caso de que así ocurriera.

En consecuencia, se otorgará al extremo implorante el término de 5 días, con el objetivo de que rectifique las denotadas faltas, so pena de que se rechace el libelo introductorio.



De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el memorial petitorio por las incorrecciones expuestas con antelación.

SEGUNDO: CONCEDER a la propiedad horizontal interesada el término de 5 días para que enmiende las anotadas falencias, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER como gestora adjetiva de la persona jurídica incoante a la profesional del derecho LINA MARCELA CAICEDO OROZCO, identificada con C.C. No. 41.941.001 y T.P. No. 114.287 del C.S. de la J. Ello, según las facultades otorgadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACION EN ESTADO DEL 17 DE AGOSTO 2022. SECRETARÍA

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d5e367004e2bc86e16d94823e9d032a74d5d03d9f8517ff642f92bdf0403f09**

Documento generado en 16/08/2022 03:56:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>